CONSTANCIA SECRETARIAL FIJACIÓN TRASALDOS ART. 110 CGP

RAD: 1100131-10-027-2019-000393-00

Fecha de Fijación del Traslado: 03 de mayo de 2021

Traslado **de RECURSO DE REPOSICIÓN** (correo 24 mazo 2021)

Inicia: 04 de mayo de 2021

Termina: 06 mayo de 2021

Nayibe Andrea Montaña Montoya
Secretaria

RE: 2019- 0039300 SUCESIÓN HERNANDO MONTOYA MONTOYA- RECURSO DE REPOSICION

bespinosa@espinosaasociados.com <bespinosa@espinosaasociados.com>

Mié 24/03/2021 7:52 AM

Para: Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (545 KB)

RECURSODE REPOSICÓN CONTRA AUTO DEL 19 DE MARZO DEL 2021 SUCESIÓN MONTOYA.pdf;

Doctora

MAGNOLIA HOYOS OCORÓ

JUEZ VEINTISIETE (27) FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICÓN CONTRA AUTO DEL 19 DE MARZO DEL 2021 – ERROR DE FONDO EN MATERIA PROCESAL POR INDEBIDA APLICACIÓN DE LA LEY.

RADICADO: No. 11001311002720190039300

DEMANDANTE: JHOAN STEVEN MONTOYA LOPEZ, JUAN ESTEBAN MONTOYA VARGAS, KEVEN HERNANDO MONTOYA LOPEZ, MICHEL ALEXANDER MONTOYA LOPEZ

SUCESIÓN: HERNANDO MONTOYA MONTOYA

BEATRIZ ESPINOSA PEREZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C.**,** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.470.434, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 43.490 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandante, presento recurso de reposición contra el auto del 19 de marzo del 2021 notificado el 23 de marzo, encontrándome dentro de la oportunidad para presentarlo de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., y SOLICITO QUE SE REPONGA EL AUTO Y SE REVOQUE EL NUEVO TÉRMINO DE 20 DIAS CONCEDIDO POR EL DESPACHO PARA NOTIFICARSE AL SEÑOR HENRY ALBERTO MONTOYA VELÁSQUEZ por razones procesales de fondo al violar la ley vigente y aplicarla en forma indebida, por sustentarse en una premisa falsa cual es el inexacto conteo de términos de la constancia secretarial del 17 de marzo del 2021.

Y como consecuencia de ello, se tenga por repudiada la herencia por parte del señor HENRY ALBERTO MONTOYA VELÁSQUEZ.

Anexo el memorial

Atentamente,

BEATRIZ ESPINOSA PÉREZ
ESPINOSA ABOGADOS ASOCIADOS

Bogotá - Colombia
Tel: 1 - 6428577 (78) (79) (80)
skype: bespinosa@espinosaasociados.com

http://www.espinosaasociados.com/
Miembro http://www.blita.com/es

Este correo electrónico y sus anexos, están dirigidos exclusivamente a su(s) destinatario (s) y su contenido es de carácter confidencial. La reproducción, divulgación, copia o cualquier alteración del mismo no podrá hacerse sin el consentimiento expreso de su titular.

-------Original Message-------
From: Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
To: Beatriz Espinosa <bespinosa@espinosaasociados.com>
Subject: RE: 2019- 0039300 SUCESIÓN HERNANDO MONTOYA MONTOYA- CONSTANCIA SECRETARIAL 17-03-2021
Sent: Mar 23 '21 10:54

Buen día, acuso recibido. Me excuso por la información antes brindada
Procedo a remitir constancia secretarial para los fines pertinentes

Cordialmente
Diana Avila Florez
Notificadora
Juzgado 27 de Familia de Bogotá.
Carrera 7 # 12C-23 Piso 16 edificio Nemqueteba
Tel. 2841813

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C., marzo 24 de 2.021

Doctora
MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
JUEZ VEINTISIETE (27) FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA:	RECURSO DE REPOSICÓN CONTRA AUTO DEL 19 DE MARZO DEL 2021 – ERROR DE FONDO EN MATERIA PROCESAL POR INDEBIDA APLICACIÓN DE LA LEY.
RADICADO:	No. 11001311002720190039300
DEMANDANTE:	JHOAN STEVEN MONTOYA LOPEZ, JUAN ESTEBAN MONTOYA VARGAS, KEVEN HERNANDO MONTOYA LOPEZ, MICHEL ALEXANDER MONTOYA LOPEZ
SUCESIÓN:	HERNANDO MONTOYA MONTOYA

BEATRIZ ESPINOSA PEREZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C.**,** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.470.434, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 43.490 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandante, presento recurso de reposición contra el auto del 19 de marzo del 2021, encontrándome dentro de la oportunidad para presentarlo de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., y SOLICITO QUE SE REPONGA EL AUTO Y SE REVOQUE EL NUEVO TÉRMINO DE 20 DIAS CONCEDIDO POR EL DESPACHO PARA NOTIFICARSE AL SEÑOR HENRY ALBERTO MONTOYA VELÁSQUEZ por razones procesales de fondo al violar la ley vigente y aplicarla en forma indebida, por sustentarse en una premisa falsa cual es el inexacto conteo de términos de la constancia secretarial del 17 de marzo del 2021.
Y como consecuencia de ello, se tenga por repudiada la herencia por parte del señor HENRY ALBERTO MONTOYA VELÁSQUEZ.

1. **INDEBIDO CONTEO DEL TÉRMINO DEL ARTÍCULO 492 DEL C.G.P LO CUAL LLEVA A UN ERROR DE FONDO EN MATERIA PROCESAL.**

Se recurre el referido auto en razón a que, su honorable despacho erróneamente prorrogó el término para que HENRY ALBERTO MONTOYA VELÁSQUEZ acepte o repudie la herencia de conformidad con el artículo 492 del C.G.P., concediéndole otros 20 días, sin tener en cuenta que se le han dado muchísimo más de 20 días al demandado para que acepte o repudie y él ha actuado solo en el sentido de perturbar y entorpecer el proceso durante un (1) año y ocho (8) meses. Y ahora el despacho le concede como premio por perturbar la acción de la justicia un nuevo término por haber desplegado su accionar de mala fe dentro del proceso.

El error se origina en el mal conteo del término que la secretaría del despacho ha realizado, y que la ha llevado al desacierto en su decisión y análisis. Por ello procedo a precisar dónde estuvo el error. El punto de partida es que es erróneo el término consagrado

en la constancia secretarial del despacho del 17 de marzo del 2021, al enunciar que, el término de 20 días concedido al citado HENRY ALBERTO MONTOYA VELÁSQUEZ inició el 27 de noviembre del 2020, y terminó el 16 de febrero del 2021, como paso a exponer.

De un estudio juicioso y riguroso del expediente se tiene que en el auto del 13 de marzo del 2020 se dio por notificado al señor Henry Montoya Velásquez y se ordenó a la secretaría de su despacho que contabilizara el término concedido en el inciso 3 del auto del 8 de julio del 2019, referente al término para aceptar o repudiar la herencia de artículo 492 del C.G.P:

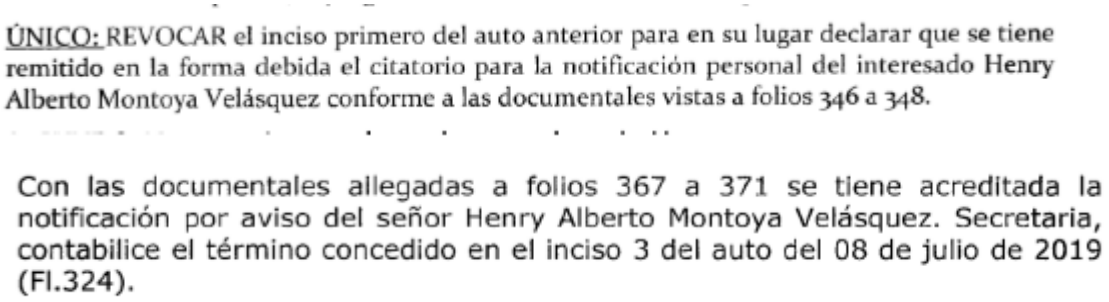

ÚNICO: REVOCAR el inciso primero del auto anterior para en su lugar declarar que se tiene remitido en la forma debida el citatorio para la notificación personal del interesado Henry Alberto Montoya Velásquez conforme a las documentales vistas a folios 346 a 348.

Con las documentales allegadas a folios 367 a 371 se tiene acreditada la notificación por aviso del señor Henry Alberto Montoya Velásquez. Secretaria, contabilice el término concedido en el inciso 3 del auto del 08 de julio de 2019 (Fl.324).

Desde el 16 de marzo al 30 de junio del 2020, no se cuentan términos dado que por Ley se suspendieron términos (artículo 1 del Decreto 564 del 15 de abril del 2020[1] y Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura[2]), por lo que el término para aceptar o repudiar la herencia concedido en el auto del 13 de marzo del 2020, comenzó a contarse desde el 1 de julio del 2020.

El recurso presentado contra este auto, trasladado el 6 de agosto del 2020 a esta parte, únicamente suspende los términos de acuerdo al artículo 118 del C.G.P desde que se realiza su traslado a la contraparte, pues no es dable que se presente un recurso y este produzca efectos en el proceso antes de que la contraparte tenga conocimiento del mismo, pues contrariaría el principio de publicidad de las actuaciones judiciales y de contradicción.

Dado que el traslado del recurso presentado contra este auto, se dio hasta el 6 de agosto del 2020, para la fecha de traslado del recurso (fecha a partir de la cual se suspenden los términos del proceso) el término de los 20 días ya había transcurrido, pues este término finalizo el martes 28 de julio del 2020.

Obsérvese a continuación la prueba de la fecha de tal traslado, cuando ya el término para confirmar si aceptaba o repudiaba la herencia, estaba vencido.

[1] *Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controlo presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.*

[2] *1. Ordenar el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020. 2. Prorrogar entre el 9 de junio y el 30 de junio de 2020 la suspensión de términos judiciales que por regla general viene rigiendo desde marzo pasado*

2020-10-30	AL DESPACHO				2020-10-30
2020-08-06	tRASLADO SECRETARIAL	rECURSO DE REPOSICIÓN: INICIO 10-08-20 FINALIZA 12-08-20			2020-08-06
2020-08-10	FIJACION ESTADO				2020-08-06
2020-08-06	AUTO CORRE TRASLADO	RECURSO DE REPOSICIÓN			2020-08-06
2020-07-01	FIJACION ESTADO		2020-07-01	2020-07-03	2020-06-30

El anterior conteo de término se evidencia en el siguiente cuadro:

	julio/ día		conteo de términos
miércoles	1		1
jueves	2		2
viernes	3		3
sábado	4		
domingo	5		
lunes	6		4
martes	7		5
miércoles	8		6
jueves	9		7
viernes	10		8
sábado	11		
domingo	12		
lunes	13		9
martes	14		10
miércoles	15		11
jueves	16		12
viernes	17		13
sábado	18		
domingo	19		
lunes	20		14
martes	21		15
miércoles	22		16
jueves	23		17
viernes	24		18
sábado	25		
domingo	26		
lunes	27		19
martes	28		20
miércoles	29		
jueves	30		
viernes	31		

Por lo anterior, y como se enunció previamente es totalmente errado lo que consagra la secretaría de este despacho en la constancia secretarial del 17 de marzo del 2021, al enunciar que, el término de 20 días inició el 27 de noviembre del 2020, y terminó el 16

de febrero del 2021, pues como se ve este término comenzó a contarse el 13 de marzo del 2020 y finalizó el martes 28 de julio del 2020. Esa constancia secretarial si acaso, corresponde a UN SEGUNDO TÉRMINO DE 20 DÍAS MÁS PARA EL SEÑOR HENRY ALBERTO MONTOYA VELÁSQUEZ.

Ahora bien, en gracia de discusión, si este despacho llegase a considerar que, la suspensión de los términos que ocasiona el recurso de reposición, comienza a contarse desde el día en que la parte presenta el recurso. En esta teoría también es absolutamente incorrecta la afirmación de la secretaría del despacho mediante la cual el conteo de los términos del artículo 492 se dio el 16 de febrero del 2021.

Pues el recurso de reposición fue presentado el 6 de julio del 2020, fecha para la cual ya habían transcurrido 4 días del término del artículo 492 del C.G.P. Este término se reanudaría en esta hipótesis el martes 3 de noviembre fecha del 2020, fecha en la cual se notificó el auto del 30 de octubre del 2019, que consideró improcedente el recurso y por tanto rechazado por no contar con poder para actuar quien lo radicó. Y desde el 3 de noviembre del 2020, al 24 de noviembre del 2020, fecha en el cual se corrió traslado del recurso, transcurrieron los 20 días de que trata la referida norma- De nuevo, la constancia secretarial si acaso, corresponde a UN SEGUNDO TÉRMINO DE 20 DÍAS MÁS PARA EL SEÑOR HENRY MONTOYA VELASQUEZ por lo cual en cualquiera de las dos hipótesis ya se le vencieron mucho más de cuarenta (40) días de término, premio a quien interpone recursos y obstaculiza sin manifestar si acepta o repudia.

2020-11-25	AUTO RECHAZA	Se rechaza el recurso de reposición propuesto mediante escrito remitido vía electrónica el día 06 de noviembre de 2020, dado que quien suscribe el mismo no acredita poder para actuar en el presente asunto			2020-11-25
2020-11-25	AL DESPACHO				2020-11-25
2020-11-24	tRASLADO SECRETARIAL	Traslado de Recurso de Reposición Inicia: 25 noviembre - 2020 Termina: 27-noviembre - 2020			2020-11-24
2020-11-03	FIJACION ESTADO		2020-11-03	2020-11-05	2020-10-30
2020-10-30	aUTO FIJA FECHA	Se rechaza el recurso formulado mediante escrito remitido vía electrónica el día 07 de julio de 2020, dado que quien suscribe el mismo no acredita poder para actuar en el presente asunto. - LA DILIGENCIA SERÁ LLEVADA A CABO POR LA APLICACIÓN LIFESIZE, LA CUÁL FUNCIONA MEDIANTE PÁGINA WEB O EN DISPOSITIVOS MÓVILES PREVIA DESCARGA.EN LAS HORAS DE LA MAÑANA DEL DÍA EN QUE LA DILIGENCIA SE LLEVARÁ A CABO, SE PUBLICARÁ TANTO EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO COMO EN EL SISTEMA SIGLO XXI WEB TYBA LA IP CON LA CUAL PODRÁN CONECTARSE. SE RECOMIENDA INGRESAR 10 MINUTOS ANTES DE LA HORA SEÑALADA PARA PODER LLEVAR A CABO PRUEBAS DE CONEXIÓN, AUDIO Y VIDEO.	2020-10-30	2020-10-30	2020-10-30

El anterior conteo se ilustra en el siguiente cuadro:

	julio/ día		conteo de términos

miércoles	1		1
jueves	2		2
viernes	3		3
sábado	4		
domingo	5		
lunes	6		4
	noviembre		
martes	3		5
miércoles	4		6
jueves	5		7
viernes	6		8
sábado	7		
domingo	8		
lunes	9		9
martes	10		10
miércoles	11		11
jueves	12		12
viernes	13		13
sábado	14		
domingo	15		
lunes	16	FESTIVO	
martes	17		14
miércoles	18		15
jueves	19		16
viernes	20		17
sábado	21		
domingo	22		18
lunes	23		19
martes	24		20

Si con todo el conteo de términos realizado juiciosamente y ceñido a la debida aplicación del conteo de términos y la suspensión de los mismos que consagra el artículo 118 del CG.GP., el despacho aún tiene dudas sobre los graves errores de la constancia secretarial enunciada, le ruego tenga en cuenta que, luego del 15 de noviembre del 2020, fecha en la cual se notifica el auto por el cual nuevamente se considera improcedente el recurso presentado, no existe ningún otro recurso presentado que tenga la capacidad jurídica de suspender los términos de este conteo, como se evidencia de los movimientos del proceso:

2021-03-23	FIJACION ESTADO		2021-03-23	2021-03-25	2021-03-19
2021-03-19	AUTO CONCEDE TERMINO	Teniendo en cuenta la constancia secretarial del 17.03.2021, acorde con lo dispuesto por el artículo 492 del CGP se prorroga por otro igual el término conferido por auto del 08 de julio de 2019 (Fl. 324).			2021-03-19
2021-03-19	AL DESPACHO				2021-03-19
2020-12-03	AUDIENCIA PRELIMINAR INMEDIATA/PROGRAMADA/RESERVADA				2021-02-02
2020-12-03	CONSTANCIA SECRETARIAL	POR ESTE MEDIO SE DEJA EL ENLACE DE INGRESO A LA DILIGENCIA https:call.lifesizecloud.com8435993	2020-12-03	2021-01-02	2020-12-03
2020-11-26	FIJACION ESTADO		2020-11-26	2020-11-30	2020-11-25
2020-11-25	AUTO RECHAZA	Se rechaza el recurso de reposición propuesto mediante escrito remitido vía electrónica el día 06 de noviembre de 2020, dado que quien suscribe el mismo no acredita poder para actuar en el presente asunto			2020-11-25

Por lo anterior aún si el despacho, considera que el conteo de los 20 días del artículo 492 del C.G.P., no finalizó el martes 24 de noviembre, sírvase este despacho evidenciar que desde 15 de noviembre del 2020 hasta el viernes 18 de diciembre del 2020, fecha en la cual la rama judicial entró en vacancia, siguieron contándose los términos, y transcurrieron 16 días hábiles.

En vista de lo anterior afirmamos nuevamente, que es absolutamente incorrecta la constancia secretarial del 17 de marzo del 2021 desde todas las hipótesis posibles de análisis, es un error de fondo en materia procesal al enunciar que, el término de 20 días inició el 27 de noviembre del 2020, y terminó el 16 de febrero del 2021.

Valga la pena enunciar, que la debida aplicación del artículo 118 del C.G.P, consagra que el conteo de términos se SUSPENDE, con cada recurso que se presenta hasta que se resuelva, lo que en ningún momento significa que se REANUDA, o que debe comenzar a contarse desde 0. Esta hipótesis, viola totalmente el debido proceso, el debido conteo de términos y los derechos de mis clientes, y con profundo desconcierto, se observa que esta hipótesis es la que ha aplicado indebidamente la secretaría del despacho y por la que su señoría ha sido conducida a contar los términos desde el 27 de noviembre del 2020 y no desde el 13 de marzo del 2020, fecha en la cual efectivamente se inició el conteo del término del artículo 492 del C.G.P.

Es por estas razones de fondo procesales y violación de la ley sustancial, que recurro el auto, por sustentarse en una premisa falsa y en la indebida aplicación de la ley vigente, cual es el inexacto conteo de términos de la constancia secretarial del 17 de marzo del 2021.

2. FALTA DE APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DE REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA

Su señoría, consagra el artículo 492 del CGP, que "*Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se* ***presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el*** *artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían*

aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.".

En este proceso se tiene que el 13 de marzo del 2020 se dio por notificado al señor HENRY ALBERTO MONTOYA VELÁSQUEZ, y puede usted evidenciar que durante mas de año y 8 meses, esa parte ha tenido toda la oportunidad procesal para manifestar al despacho si acepta o repudia la herencia y para otorgar un poder como parte del proceso, pero se negó a hacerlo, incluso frente a sus decisiones rechazando recursos por no otorgar tal poder para intentarlos.

Lo único que ha hecho el señor HENRY ALBERTO MONTOYA VELÁSQUEZ, como evidencian todas las actuaciones procesales es tratar de torpedear y alargar este proceso, mediante la presentación de recursos de reposición, todos rechazados por su despacho.

En atención a la conducta procesal de la parte, y en atención a que como se evidenció no se pronunció nunca, acerca de si aceptaba o repudiaba la herencia, el despacho debió aplicar la sanción de entender que el señor repudiaba la herencia, pues pese a estar debidamente notificado por aviso desde el 13 de marzo del 2020, este no aceptó ni repudió la herencia y guardó silencio en las voces del artículo 1290 del Código Civil,.

Otorgar otros 20 días, máxime desde una fecha mal contabilizada, lo que llevó a interpretar que el 16 de febrero del 2021 se cumplieron recién los 20 días del artículo 492 del C.G.P, es premiar procesalmente a la parte que actuado mala fe, temeridad y con la única intención de activar injustificadamente la administración de justicia. Es decretar de oficio un premio a quien obstruye la justicia.

SOLICITUD PARA REPONER EL AUTO

Por tanto, solicito se reponga el auto impugnado sin conceder un nuevo término de veinte (20) días al señor Montoya Velásquez, se corrija la constancia secretarial de 17 de marzo pasado de conformidad con el conteo juicioso y ceñido a la norma que aquí se ha realizado. Y como consecuencia de ello, se tenga por repudiada la herencia por parte del señor HENRY ALBERTO MONTOYA VELÁSQUEZ.

Con mi usual respeto y acatamiento.

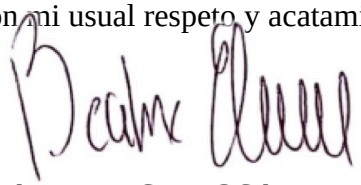

BEATRIZ ESPINOSA PEREZ
C.C. No. 31.470.434
T.P. 43.490 C.S.J.

RE: 2019- 0039300 SUCESIÓN HERNANDO MONTOYA MONTOYA- RECURSO DE REPOSICION

Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/03/2021 12:37 PM

Para: bespinosa@espinosaasociados.com <bespinosa@espinosaasociados.com>

Acuso recibido.

Atentamente,

DEISY GARCÍA
Escribiente
Juzgado 27 de Familia de Bogotá.
Carrera 7 # 12C-23 Piso 16 edificio Nemqueteba
Tel. 2841813

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.